

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos**

El 4 de marzo de 2020, la Ilustre Municipalidad de Buin (en adelante, "el municipio" o "la reclamante"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 215, de 3 de febrero de 2020 (en adelante, "Resolución Exenta N° 215/2018" o "resolución reclamada"), del Superintendente del Medio Ambiente (s), (en adelante, "la reclamada"), mediante la cual le impuso una multa de 97 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA"), por infringir la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "Decreto Supremo N° 38/2011"). La reclamación fue admitida a trámite el 18 de marzo de 2020 y se le asignó el Rol R N° 233-2020.

**I. Antecedentes de la reclamación**

Cada año, a mediados del mes de febrero, la Municipalidad de Buin celebra el aniversario de la comuna en un evento denominado 'Semana Buinense' en el estadio 'Club Deportivo El Cacique', realizando una actividad comunitaria, familiar y gratuita -salvo en lo referido a un sector con sillas- cuya duración no se extendía más allá de las 00:00 horas, en la comuna de Buin, Región Metropolitana.

El 22 de febrero de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recibió el Oficio Ordinario N° 1044 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud"), informando respecto de una denuncia interpuesta por una vecina en contra del 'Estadio El Cacique', referida a ruidos molestos por las actividades asociadas a la celebración del aniversario de la comuna.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 27 de marzo de 2017, mediante Oficio Ordinario N° 826, la SMA informó a la denunciante la recepción de su denuncia y su incorporación al proceso de planificación de Fiscalización. Asimismo, dado que la fecha de ocurrencia de la celebración ya había transcurrido, se le solicitó que informara si en la actualidad existían ruidos provenientes del estadio y que tuvieran una regularidad en su emisión.

El 9 de febrero de 2018, la SMA recibió una nueva denuncia de la misma vecina informando que el 13 de febrero de 2018 comenzarían las celebraciones del aniversario de la comuna de Buin, en el establecimiento 'Estadio El Cacique', lo que provocaría ruidos molestos que la afectarían a ella y a otros adultos mayores del sector, al Centro de Salud Familiar (en adelante, "CESFAM") que actúa como Servicio de Atención Primaria de Urgencia por las tardes/noches y al hospital de San Luis Buin-Paine.

El 13 de febrero de 2018, mediante Oficio Ordinario N° 399, la SMA informó a la denunciante la recepción de su denuncia y su incorporación al proceso de planificación de fiscalización. En la misma fecha, mediante Oficio Ordinario N° 400, la SMA encomendó a la SEREMI de Salud la coordinación de una actividad de fiscalización al 'Estadio El Cacique', entre los días 13 y 18 de febrero de dicho año.

El 7 de marzo de 2018, mediante Oficio Ordinario N° 1.454, la SEREMI de Salud remitió a la SMA el resultado de la fiscalización ambiental realizada al establecimiento 'Estadio El Cacique', advirtiéndole que en los "Hechos constatados" del Acta de fiscalización se indica que ésta se realizó a las "10:27 horas", debiendo decir "23:27 horas".

El 17 de agosto de 2018, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "D.S.C.") el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2008-XIII-NE, en el cual se consignan las actividades de fiscalización realizadas al recinto denunciado, por

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

funcionarios de la SEREMI de Salud, encomendada a estos efectos. En dicho informe se establece que su personal técnico habría elaborado fichas de información de medición de ruido, indicando que el receptor sensible está ubicado en una Zona Habitacional Mixta (en adelante, "ZHM"), según el instrumento de planificación territorial (en adelante, "IPT") correspondiente al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, "PRMS"). Luego, procede a homologar la ZHM a Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 38/2011. Finalmente, expone que las mediciones, de 15 de febrero de 2018, arrojaron excedencias de 36 y 39 dB(A) en horario nocturno en relación con el límite máximo permitido en dicha Zona.

El 13 de febrero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 230, la SMA requirió al municipio para que, dentro del plazo de 1 día hábil, informara respecto de las medidas de control o mitigación de ruido contempladas respecto de la música reproducida durante la 'Semana Buinense' en el 'Estadio El Cacique'.

El 15 de febrero de 2019, el municipio informó a la SMA mediante Oficio Ordinario N° 120/2019 que: (i) entre los días 13 y 17 de febrero del año 2019, en el 'Estadio El Cacique' se llevaría a cabo la referida celebración, consistente en un evento musical con artistas nacionales y extranjeros, y con la asistencia de gran parte de la comunidad de Buin; y (ii) se habrían adoptado medidas de reducción del nivel de presión sonora asociado a la música en vivo y, que el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011 sería fiscalizado por el Departamento de Higiene Ambiental de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio.

El 25 de febrero de 2019, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la D.S.C. el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-249-XIII-NE, en el cual se consignan las actividades de fiscalización realizadas al recinto denunciado por funcionarios de la SEREMI de Salud, señalando que se volvió a visitar el domicilio de la denunciante. Las mediciones de 15

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de febrero de 2019 arrojaron excedencias de 33 y 34 dB(A) en horario nocturno en relación con el límite máximo permitido en dicha Zona.

El 6 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 1/D-041-2098, la SMA formuló un cargo en contra del municipio por “[l]a obtención, con fecha 15 de febrero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **86 dB(A) y 89 dB(A) en el Receptor N° 1**, en horario nocturno, en condición externa e interna con ventana abierta, respectivamente, medido en un receptor sensible, ubicado en zona III; y, la obtención, con fecha 15 de febrero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **83 dB(A) y 84 dB(A) en los puntos de medición SB1 y SB2 del Receptor N° 1**, respectivamente, en condición externa e interna con ventana abierta, respectivamente, todas mediciones efectuadas en un receptor sensible, ubicado en zona III” (destacado en el original). Adicionalmente, indicó que ello constituiría una infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 38/2011, infracción que se clasificó como ‘leve’, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

El 30 de mayo de 2019, la reclamante solicitó ampliación del plazo para presentar descargos, lo cual fue otorgado por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-041-2019.

El 4 de julio de 2019, la reclamante presentó descargos y un programa de cumplimiento. El 6 de enero de 2020, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-041-2019, la SMA tuvo por “*presentado el escrito del titular*”, declarando inadmisibile el programa por haberse presentado fuera de plazo. Además, le solicitó información para la determinación de las sanciones específicas conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

El 10 de enero de 2020, la señora Roxana Gómez Muñoz efectuó una presentación ante la SMA, solicitando el envío de una carta de advertencia al municipio ante la eventual realización de la ‘Semana Buinense’.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 20 de enero de 2020, el municipio presentó el Oficio N° 31/2020, suscrito por el alcalde señor Miguel Araya Lobos el 16 del mismo mes, en respuesta al requerimiento de información de la SMA.

El 20 de enero de 2020, la Fiscal Instructora de la SMA, mediante memorándum D.S.C. N° 4/2020, remitió el dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

El 3 de febrero de 2020, el Superintendente del Medio Ambiente (s) dictó la Resolución Exenta N° 215, mediante la cual sancionó a la Ilustre Municipalidad de Buin al pago de una multa equivalente a 97 UTA.

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 2, la Ilustre Municipalidad de Buin interpuso, en virtud de los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 215, ya citada. En su libelo, la reclamante solicita al Tribunal, *"el cambio de sanción de multa a la amonestación por escrito o en su defecto, en forma subsidiaria, y en caso de no acoger el cambio de sanción, se solicita la rebaja de la multa cursada en forma sustancial, todo ello por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente escrito."*

A fojas 11, el Tribunal solicitó, previo a proveer, la acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada, lo cual fue cumplido por la reclamante el día 16 de marzo de 2020.

A fojas 16, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 30, la reclamada confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar,

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el cual fue concedido mediante resolución de misma fecha, prorrogándose el plazo en 5 días, contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 167, la reclamada evacuó el informe correspondiente, solicitando al Tribunal rechazar la reclamación judicial *"en todas sus partes, declarando que la Res. Ex. N° 215/ Rol D-041-2019, de 3 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas"*.

A fojas 183, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y dictó el decreto autos en relación.

El 4 de marzo de 2021 se efectuó la vista de la causa, en la cual alegaron los abogados Ihan Rivas Valenzuela, por la reclamante, y Benjamín Muhr Altamirano, por la reclamada.

A fojas 266 la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres.

**III. Fundamentos de la reclamación y del informe**

Conforme a los fundamentos de la reclamación y a las alegaciones y defensas contenidas en el informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos se resumen en las siguientes:

**1. De las circunstancias consideradas para la determinación de la sanción**

La reclamante alega vicios en la ponderación de algunas de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la determinación de la sanción aplicada.

**a) De la importancia del peligro ocasionado**

La reclamante, a propósito de la circunstancia referida a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

40 letra a) de la LOSMA), expone que la SMA habría considerado que las mediciones de ruido obtenidas durante la fiscalización darían cuenta de la configuración de un riesgo para la salud de la población. Al respecto, alega que las 'Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales' (en adelante, "las Bases Metodológicas"), de 2017 de la SMA, establecen como requisito la configuración de un peligro concreto, situación que no habría ocurrido en el presente caso, pues la resolución reclamada no lo habría establecido. Luego, en primer lugar, la reclamante se refiere a la potencial afectación a la salud de las personas, señalando que la actividad sólo habría durado 6 días en el año 2018; y 5 en el año 2019, por lo que no cabría calificarlo como un 'peligro real'. En segundo lugar, y en cuanto a la especial consideración del Hospital de Buin, el municipio sostiene que (i) éste se ubicaría a más de una cuadra del evento; (ii) el escenario y las salidas del mismo tendrían una orientación hacia el sur, en circunstancias que el Hospital se encuentra orientado hacia el norte; y (iii) dado que en dicho sector no se efectuaron mediciones, no habría certeza del nivel del ruido que habría afectado a ese edificio.

En definitiva, la reclamante señala que en el caso de autos no se darían los supuestos para configurar un riesgo a la salud de las personas, no siendo correcta la motivación otorgada por la SMA al ponderar la circunstancia establecida en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA.

Por su parte, y contrariamente a lo señalado por la reclamante, la SMA informa que la resolución reclamada concluyó fundadamente que el ruido en horario nocturno proveniente del evento desarrollado por la Municipalidad, considerando su extensión en el tiempo, sí generó un peligro concreto a la salud de las personas. Considera un error alegar la falta de identificación de un peligro concreto, atendido el tiempo de duración de la 'Semana Buinense'. En cuanto al peligro para la salud de las personas albergadas en el Hospital San Luis de Buin, la reclamada sostiene que dicho recinto se emplaza al interior del área de influencia (en adelante, también, "AI")

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del evento, lo cual estimó del todo razonable, atendida: i) la corta distancia entre el recinto y el estadio del Club Deportivo El Cacique; y ii) las "enormes superaciones" a la norma constatadas en las mediciones que sirvieron de base para la formulación del cargo.

**b) Del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

Respecto del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, la reclamante expone que la actividad fue ejecutada en el marco de las funciones del municipio, y tiene por objeto celebrar el aniversario comunal. Añade que se trataría de una actividad comunitaria de carácter familiar, dirigida a todos los vecinos y gratuita, salvo por un sector con sillas, que tenía un cobro. Afirma que la actividad no tiene un carácter lucrativo que busque generar ganancias económicas, pues no corresponde a una inversión económica, sino a una de carácter social, abierta a la comunidad, que se ha realizado durante muchos años, siendo las denuncias materia de autos las primeras de las que se tendría registro, tanto en el municipio como en la Junta de Vecinos correspondiente al sector. A su juicio, lo anteriormente expuesto redundaría en que la estimación de 'personas afectadas' se volvería mínima, pues la gran mayoría de los vecinos acudió al evento y la denuncia habría sido presentada sólo por una vecina. Concluye que *"solo consta que una persona ha sido afectada por la infracción, no existiendo antecedentes que hagan presumir que las demás personas han sufrido la misma afectación."*

Por el contrario, la SMA indica que tales argumentos no incidirían en forma alguna en la determinación del número de personas cuya salud pudo ser afectada. Expone que: i) ni el tipo de evento; ii) ni su carácter gratuito o comunitario; iii) ni la ausencia de registro de otras denuncias, por parte de la Junta de Vecinos, serían elementos idóneos para determinar dicha circunstancia. Al respecto, señala que la norma establece un criterio numérico que recae sobre la cantidad de personas expuestas al riesgo, y que la resolución reclamada llegó a

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

dicha cifra estableciendo un AI a partir de una estimación teórica, ajustada según factores *"orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta superintendencia"*. Luego, afirma que, tras realizar un 'cálculo conservador' estimó el alcance del AI, el cual sería razonable atendidas las enormes excedencias registradas en las fiscalizaciones. Ello, sumado al número de habitantes del lugar, le habría permitido estimar *"conservadoramente el número de personas potencialmente afectadas"*, análisis que en modo alguno ha sido desvirtuado por la reclamante. Más aún, en cuanto a la alegación de que *"la gran mayoría de los vecinos habría acudido"* a la celebración, la SMA destacó que ello no fue acreditado, no controvierte la generación del riesgo y que la actividad no era totalmente gratuita. En cuanto a la referencia de eventuales denuncias ante la Junta de Vecinos, la SMA destaca que: i) el municipio no acreditó sus dichos; ii) la organización vecinal no sería una entidad *"ante la cual legalmente se presenten denuncias"*; y iii) ello no descarta la eventual afectación de quienes habitan dentro del AI, por lo que *"las alegaciones de la recurrente a este respecto deben ser totalmente desechadas"*.

**c) De la falta de cooperación eficaz**

El municipio se refiere a la ponderación de la 'falta de cooperación eficaz', en el marco del artículo 40 literal i) de la LOSMA, alegando que la reclamada no fundamenta cuáles aspectos del informe que presentó en el procedimiento sancionatorio le permitirían catalogarlo como *"confuso y contradictorio"*. Agrega que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme a las Bases Metodológicas, configuran la falta de cooperación, por lo cual esta circunstancia no debe ser considerada como factor de incremento de la sanción.

Por su parte, la SMA expone que le requirió al municipio que informara, dentro de 5 días hábiles, todo lo necesario para ponderar su aplicación, como, por ejemplo, la eventual adopción

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de alguna medida correctiva de ruido. Al respecto, señala que la reclamante habría dado respuesta al requerimiento de información, pero en forma extemporánea, el día 20 de enero de 2020, fecha que coincidió con la emisión del Dictamen, por lo que no alcanzó a ser considerada. Sin perjuicio de lo anterior, señala que la respuesta sí fue considerada por el Superintendente (s) en la resolución reclamada, tal como consta en el acápite referido a las medidas correctivas. La SMA, además, destaca que lo informado por el municipio no sólo fue extemporáneo, sino también confuso y contradictorio, pues por una parte informa que para el año 2020 se habría decidido no realizar la celebración atendida *"la convulsión social que afectó al país"* y, por otra, informa respecto de gestiones *"destinadas a mitigar el ruido en el marco de la celebración que debía realizarse durante el mes de febrero de 2020, en el Estadio el Cacique de Buin."* Agrega que el 21 de enero de 2020, la señora Roxana Gómez Muñoz le informó que el municipio habría reprogramado la celebración, dividiéndola en distintos espectáculos gratuitos, en distintas localidades de la comuna, coincidiendo con lo publicado por el municipio en la red social Facebook, destacando que dichos eventos no fueron mencionados por la reclamante en su escrito de 20 de enero 2020. En definitiva, la SMA expone que la fundamentación referida a esta circunstancia en particular habría sido adecuada, pues el municipio habría presentado información extemporánea, incompleta, confusa y contradictoria, configurando una falta de cooperación que habría incidido en el aumento del monto del componente de afectación de la sanción, en virtud de que la presentación de la reclamante dificultó el esclarecimiento de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

**2. De la eventual falta de proporcionalidad**

Finalmente, en cuanto al monto de la multa, la reclamante alega que éste sería desproporcionado, pues las Bases Metodológicas establecen como principios orientadores para determinarlo: i) la eliminación de beneficios económicos; y ii) su proporcionalidad con la naturaleza de la infracción y con el daño causado. En esta línea, el municipio sostiene que la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

celebración no generó ningún beneficio económico. Por el contrario, la organización del evento en los años 2018 y 2019 habría implicado un cargo de aproximadamente 490 millones de pesos al presupuesto del municipio. Expone que otro elemento que se debe considerar es la capacidad de pago del infractor y que, en este sentido, la multa de 97 UTA -equivalente a unos 56 millones de pesos, aproximadamente- es de una magnitud tal, que constituiría una *"expropiación al erario municipal"*. Luego, refiere que en el presente caso se cumplirían todos los requisitos para la procedencia de una amonestación por escrito, pues: i) la exposición al riesgo habría sido por un tiempo extremadamente acotado; ii) no hubo beneficio económico; iii) no cuenta con una conducta anterior negativa; iv) su capacidad económica es limitada, atendido que el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal no consideraba el pago de una multa de tal magnitud; v) no existió intencionalidad; y vi) ha procurado mitigar todos los efectos negativos de la actividad denunciada. Finalmente, en cuanto al efecto disuasivo de la sanción señala que el evento no se ejecutó el año 2020, situación que, a su juicio serviría *"como advertencia en cuanto a la ejecución de otros eventos de la misma naturaleza"*. En definitiva, estima procedente que se *"disminuya sustancialmente la Multa cursada [...] sobre todo en cuanto a la proporcionalidad de la multa, como a la capacidad económica y en lo referente a responder por la sanción aplicada"*.

La SMA, por su parte, expone que tuvo en consideración que el infractor es un ente fiscal, y que descartó que se hubiera obtenido un beneficio económico, por lo que las alegaciones al respecto serían improcedentes. Sin perjuicio, aclara que lo anterior no tornaría al municipio en un ente que no pueda ser eventualmente sancionado por infracciones de carácter ambiental. Por el contrario, afirma que *"sin perjuicio que el componente de beneficio económico deja de tener el sentido disuasivo, la Municipalidad sí debe ser sancionada en caso de infringir el D.S. N° 38/2011"*. Luego, señala que la resolución reclamada *"consideró la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, los efectos de la infracción ponderados por las circunstancias de las letras a),*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

b) y h) del art. 40 de la LOSMA, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción", imponiendo una multa debidamente fundada y dentro de los márgenes discrecionales que le faculta la norma. Más aún, se habría considerado para efectos de disminución del componente de afectación de la sanción que el municipio cuenta con un presupuesto previamente comprometido a inversiones de carácter social, por lo que éste habría alcanzado en definitiva un 0,56% de su presupuesto anual.

**CONSIDERANDO:**

**Primero** Que, atendido que la reclamante no controvierte la configuración ni la clasificación de la infracción, el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia se abocará al análisis de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 cuestionadas por la actora, conforme a la siguiente estructura:

- I. Consideraciones generales
- II. Ponderación de la importancia del peligro ocasionado
- III. Ponderación del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción
- IV. Ponderación de la cooperación eficaz
- V. Proporcionalidad del monto de la multa

**I. Consideraciones generales**

**Segundo** Que, previo al análisis de las alegaciones en particular, cabe tener presente que en doctrina se ha señalado que la consideración y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria. En efecto, el profesor Jorge Bermúdez sostiene que: "[...] la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado,

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador"* (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 493).

**Tercero** Que, además, se ha señalado respecto del artículo 40 en comento, que "*[...] tal como se dejó constancia en la historia fidedigna de la normativa legal, se trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación a la infracción"* (HERNÁNDEZ GRIMBERG, María. "Circunstancias moderadoras de la responsabilidad ambiental en la aplicación de multas por la SMA". *Anuario de doctrina y jurisprudencia, Sentencias destacadas 2016*. 2018, Núm. 14, p. 102).

**Cuarto** Que, por su parte, este Tribunal ha sostenido respecto de la ponderación de las referidas circunstancias, que: "*[...] esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio"* (Segundo Tribunal Ambiental, Roles R N° 196-2018, de 1° de junio de 2020, c. 28; N° 206-2019, de 15 de julio de 2020, c. 91; N° 222-2019, de 31 de diciembre de 2020, c. 39; N° 208-2019, de 14 de abril de 2021, c. 3°).

**II. Ponderación de la importancia del peligro ocasionado**

**Quinto** Que, la reclamante alega que no se configuran los requisitos para la procedencia de la circunstancia relativa a la "*importancia del peligro ocasionado"*. En efecto, señala que el eventual peligro por ruidos molestos al que se pudo exponer la denunciante no es tal, sino que corresponde más bien a "*situaciones incómodas"* que no constituirían patologías de salud, agregando que la resolución sancionatoria no establece

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cuál sería la enfermedad concreta a la que estaría expuesta. Además, indica que se debe considerar que la exposición tuvo lugar sólo durante 6 días en el año 2018 y 5 en el año 2019, por lo cual no se configura un "*peligro real a la salud de las personas*". Hace presente también que las Bases Metodológicas señalan que debe tratarse de un peligro concreto, y que la SMA no ha identificado un peligro de esa naturaleza que haya afectado a la denunciante, y que tampoco lo habría calificado como grave.

**Sexto** Que, en particular, la actora desestima que haya existido un peligro para la salud de las personas que se encontraban en el Hospital de Buin, ya que dicho recinto asistencial se ubica a más de una cuadra del lugar de realización del evento '*Semana Buinense*'. Refiere, asimismo, que el escenario y las salidas de los audios del recinto tenían dirección sur, en circunstancias que el hospital está ubicado al norte del estadio El Cacique. Por consiguiente, a su juicio, no existe certeza alguna del nivel de dB que habría afectado a quienes se encontraban en el hospital, ya que en ese sector no se midió el ruido. Atendido lo anterior, concluye que no concurren los presupuestos para configurar un riesgo a la salud de las personas, razón por la cual no sería aplicable la circunstancia establecida en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA.

**Séptimo** Que, la SMA refuta la alegación de la reclamante, señalando que tuvo presente todos los efectos que el ruido causa, y que no es correcto sostener que en la resolución sancionatoria no haya identificado el riesgo concreto para la salud de las personas potencialmente afectadas. Sostiene, además, que, al ponderar esta circunstancia, consideró su extensión temporal teniendo presente el tiempo de duración de la '*Semana Buinense*'.

**Octavo** Que, en cuanto al peligro para la salud de las personas que se encontraban en el Hospital de Buin, afirma que resulta "*a todas luces razonable*" considerarlo, dado que se

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

encuentra, aproximadamente, a una cuadra y media del lugar del evento, esto es, se emplazaría dentro del AI de la fuente emisora, y que las mediciones de ruido efectuadas (en el domicilio de la denunciante) constataron superaciones considerables de la norma de emisión de ruidos.

**Noveno** Que, en conclusión, a juicio de la SMA, se generó un riesgo para la salud de las personas, el cual fue considerado para la determinación de la sanción específica atendida: i) la superación en 39 dB(A) del límite normativo; ii) el hecho de que el ruido se debió a un "*funcionamiento puntual*", toda vez que la '*Semana Buinense*' es un evento que tiene lugar sólo una vez al año; y iii) la presencia del Hospital de Buin, que alberga personas con mayor susceptibilidad al ruido.

**Décimo** Que, por su parte, la resolución reclamada, luego de descartar que se haya generado un daño producto de la infracción (c. 83), desarrolla el marco conceptual del '*peligro*' (c. 84 a c. 86) y, en particular, los efectos adversos e impactos de la exposición al ruido (c. 87 a c. 89). A continuación, afirma que la infracción generó un riesgo para la salud de la población, puesto que se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa, atendida la existencia de una fuente de ruido identificada, al menos un receptor cierto y un punto de exposición, así como un medio de desplazamiento (el aire y las paredes que transmiten vibraciones). De esta forma, señala que "*[...] al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo*" (c. 90).

**Undécimo** Que, una vez determinada la existencia del riesgo, la referida resolución pondera su importancia, señalando que ésta "*alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*al infractor” (c. 91). En tal sentido, afirma que la emisión de un nivel de presión sonora de 89 dB (A), en horario nocturno conllevó una superación de 39 dB(A) respecto del límite normativo, lo cual implicó un aumento aproximado de 7943,3 en la energía del sonido, respecto de aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior -concluye- da cuenta de “la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular” (c. 93).*

**Duodécimo** Que, a continuación, señala que otro elemento que incide en la magnitud del riesgo “en el caso concreto”, es la frecuencia y tiempo de la exposición al ruido por parte del receptor, y que “[...] las máximas de la experiencia permiten inferir que los equipos que emiten el ruido tendrían un funcionamiento puntual, debido a que la Semana Buinense es un evento que tiene lugar sólo una vez al año, lo que da cuenta del nivel de exposición de los receptores al ruido en el presente caso” (c. 94).

**Decimotercero** Que, la resolución sancionatoria agrega como elemento para determinar la importancia del riesgo ocasionado, la presencia del Hospital San Luis de Buin dentro del AI de la fuente emisora (c. 95), recinto asistencial que tiene la capacidad de albergar 105 personas internadas, las cuales, atendida su especial condición de salud “[...] se consideran receptores cuya vulnerabilidad ante el riesgo provocado por el ruido proveniente de la fuente emisora es considerablemente mayor” (c. 96).

**Decimocuarto** Que, para la resolución de la controversia, es necesario tener presente una serie de antecedentes específicos de la causa. En primer lugar, cabe destacar que a raíz de la primera denuncia -efectuada el año 2017 por la señora Irma Muñoz Nilo- no se efectuaron mediciones de los niveles de ruido, las cuales recién se llevaron a efecto en los años 2018 y 2019 en el domicilio de la referida denunciante, luego que ésta advirtiera a la autoridad sobre la realización del evento.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Decimoquinto** Que, en segundo término, no constan en el expediente administrativo otras denuncias que involucren a vecinos distintos de la denunciante, ni otros receptores sensibles que se localicen en el entorno de las instalaciones donde se celebró la 'Semana Buinense', aun cuando -según se señala en el considerando 5° de la resolución sancionatoria- la señora Muñoz Nilo afirmó que, a raíz de la celebración del evento el año 2018, el ruido habría afectado, además, a otros adultos mayores del sector, al CESFAM y al Hospital de Buin.

**Decimosexto** Que, según consta en el expediente administrativo, las mediciones de ruido efectuadas en este caso cumplen con los protocolos y metodología de medición que establece el Decreto Supremo N° 38/2011, por lo que no cabe sino concluir que la autoridad sanitaria y la SMA se ajustaron y cumplieron formalmente al estándar de los procedimientos de esta naturaleza, realizando mediciones en los años 2018 y 2019 en el mismo lugar de un único receptor que actuó como denunciante.

**Decimoséptimo** Que, no obstante lo anterior, del análisis de los antecedentes disponibles en el expediente administrativo queda claro también que no se realizaron mediciones en un receptor sensible distinto del indicado, como puede ser el Hospital de Buin, que, según indica la SMA, se encuentra emplazado dentro del AI de la fuente de ruidos según muestra la siguiente figura 1.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura 1: Área de influencia (AI) determinada por la SMA, se observa la localización de la fuente emisora y del Hospital San Luis de Buin.



Fuente: Resolución Exenta N°215 del 3 de febrero de 2020.

**Decimoctavo** Que, este Tribunal ha sostenido que una de las características del peligro, en cuanto circunstancia del artículo 40 a) de la LOSMA, es su concreción. En efecto, en sentencia dictada el 30 de julio de 2015 en causa Rol R N° 33-2014, señaló que el referido precepto legal contiene dos hipótesis, la primera de daño y la segunda: “[...] una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de ‘peligro ocasionado’, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, mas no la producción de la misma. No podría entenderse de otra forma, pues lo que permitirá determinar cuánto incide el peligro en la determinación de la sanción, es justamente la entidad de éste” (c. 61).

**Decimonoveno** Que, en este caso, la SMA sustenta la identificación de un peligro concreto atendido el nivel de superación del límite normativo máximo en horario nocturno (39 dB(A) en exceso) agregando, como “elemento que incide en la magnitud del riesgo en el **caso concreto**” (c. 94), la frecuencia y el tiempo de la exposición al ruido por parte del receptor (destacado del Tribunal).

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo** Que, debe tenerse presente que, de acuerdo con la última evidencia disponible por la Organización Mundial de Salud, los factores que influyen en la exposición al ruido incluyen: i) la intensidad o volumen del sonido; ii) la duración o periodo de tiempo; iii) y la frecuencia o repetición. Estos factores están relacionados entre sí y contribuyen a la energía sonora total a la que un individuo está expuesto. De esta forma, el espacio de tiempo máximo admisible disminuye a medida que aumenta la intensidad del sonido. Por ejemplo, un ruido que alcance los 100 dB –el nivel producido por un tren subterráneo o el metro– se puede escuchar sin riesgo durante 15 minutos al día (Cfr. WHO Regional Office for Europe. *Environmental Noise Guidelines*. 2018. ISBN 978 92 890 5356 3).

**Vigésimo primero** Que, expuesto lo anterior, se debe considerar que la 'Semana Buinense' se desarrolló del martes 13 al domingo 18 de febrero de 2018 (seis días), y del miércoles 13 al domingo 17 de febrero de 2019 (cinco días), en un mismo horario de 20:00 a 24:00 horas. Por consiguiente, el nivel de energía sonora que generó el evento en un día tuvo una duración acotada de cuatro horas, periodo que correspondería técnicamente al tiempo de exposición continuo de un receptor o individuo.

**Vigésimo segundo** Que, en relación con la intensidad o el volumen del sonido, no es posible asegurar, dado que no se conoce, que ésta se haya mantenido permanentemente sobre el nivel de la norma o en niveles cercanos a los registrados en las mediciones de ruido (sobre 80 dBA). Lo anterior, teniendo presente que entre el inicio y término de cada acto hay pausas y, además, la programación del evento tiene diferentes contenidos, entre espectáculos de música en vivo y actos humorísticos.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Vigésimo tercero** Que, la propia SMA reconoce en la resolución sancionatoria (c. 94), que la 'Semana Buinense' no constituye una actividad que se realice de manera permanente; por el contrario, corresponde a una fuente emisora puntual, estacionaria, no continua, un evento acotado en el tiempo de cuatro horas por día, que se realizó durante cinco y seis días.

**Vigésimo cuarto** Que, atendido lo anterior, la importancia del peligro ocasionado es de entidad muy menor como para ponderarlo con cierta relevancia en la determinación de la sanción. Aún más, la SMA yerra al incluir a un receptor sensible -como el Hospital de Buin- que no corresponde a un punto de medición para la determinación del peligro, suponiendo que aquél hubo de ser afectado por encontrarse en el AI.

**Vigésimo quinto** Que, en cuanto a la concreción del peligro, éste no aparece debidamente justificado en la resolución sancionatoria, toda vez que, en la práctica, se funda únicamente en los altos niveles de superación del límite normativo (c. 93). Lo anterior implica utilizar dicha superación, tanto para justificar el tipo infraccional como para agravar la sanción, lo cual, en virtud del principio *non bis in idem*, resulta improcedente. En efecto, la doctrina señala que conforme a dicho principio -desarrollado originalmente en el Derecho Penal, pero plenamente aplicable al Derecho Administrativo Sancionador-: "[...] se procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena sea utilizado nuevamente, de este modo, si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una pena o circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos" (GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda, "El *non bis in idem* en el Derecho Administrativo Sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLIX, Valparaíso 2° semestre de 2017, p. 103)

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo sexto** Que, adicionalmente, el otro elemento que considera la SMA en su resolución para determinar la incidencia de la magnitud del riesgo, consiste en la frecuencia y el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, el que tampoco permite justificar un peligro concreto, dado que la SMA expresamente reconoce el carácter "puntual" de la fuente emisora de ruido.

**Vigésimo séptimo** Que, en conclusión, la resolución sancionatoria no fundamentó debidamente la circunstancia del literal a) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, que 'Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado' (en adelante, "Ley N° 19.880"), lo cual la torna en ilegal por falta de motivación. Por consiguiente, la alegación será acogida.

**III. Ponderación del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

**Vigésimo octavo** Que, la reclamante cuestiona la ponderación del "número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción" realizada por la SMA. En efecto, sostiene que el órgano fiscalizador no consideró que la 'Semana Buinense' desarrollada en los años 2018 y 2019 constituye una actividad que se enmarca en las funciones propias de las municipalidades, y que tiene un carácter masivo, popular, comunitario y familiar, abierto a todos los vecinos de la comuna. Refiere que ésta se viene realizando hace muchos años, y que nunca existió alguna denuncia por ruidos molestos, como la propia SMA reconoce. Atendido todo lo anterior, considera que "la estimación que hace la Superintendencia en cuanto al número de personas afectadas con la infracción se vuelve muy mínima", considerando, además, que la mayoría de los vecinos de Buin acudió al evento.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo noveno** Que, la reclamante agrega que, a fin de desvirtuar la aseveración de que un gran número de personas se haya visto expuesta a la infracción, debe tenerse presente que la denuncia la efectuó sólo una persona, y que ningún vecino se hizo parte alegando ruidos molestos. Refiere que la única persona que compareció en el procedimiento administrativo fue la señora Roxana Muñoz, hija de la denunciante, quien no está domiciliada "*en el lugar afectado*". Agrega que lo anterior es corroborado por la directiva de la Junta de Vecinos del Quijote, unidad vecinal a la que pertenece la vivienda de la denunciante, en orden a que no mantiene dentro de sus asociados reclamo alguno por ruidos originados por el evento '*Semana Buinense*'. Concluye que la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA no debe ser considerada como factor para incrementar la multa, pues, además de que una sola persona ha sido afectada por la infracción, no existen antecedentes que permitan presumir que haya más afectados.

**Trigésimo** Que, por su parte, la SMA indica que los argumentos de la reclamante no incidirían en la determinación del número de personas cuya salud pudo ser afectada. Expone que la naturaleza del evento, su carácter gratuito o comunitario, y la ausencia de otras denuncias ante la Junta de Vecinos, no serían elementos idóneos para determinar tal circunstancia. Al respecto, señala que el artículo 40 b) de la LOSMA establece un criterio numérico referido a la cantidad de personas expuestas al riesgo y que la resolución reclamada estimó tal cifra estableciendo un AI a partir de una estimación teórica.

**Trigésimo primero** Que, además, afirma que, tras realizar un "*cálculo conservador*", estimó el alcance del AI, el cual sería razonable atendidas las excedencias registradas en las fiscalizaciones. Lo anterior, sumado al número de habitantes del lugar, le habría permitido estimar "*el número de personas potencialmente afectadas*", lo cual no fue desvirtuado por la reclamante. Más aún, en cuanto a la alegación de que "*la gran mayoría de los vecinos habría acudido a la celebración*", destaca que ello no fue acreditado, que no controvierte la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

generación del riesgo y que la actividad no era totalmente gratuita. En lo relativo al hecho de no existir denuncias ante la Junta de Vecinos, la SMA señala que: i) el municipio no acreditó sus dichos; ii) que la junta vecinal no sería una entidad *"ante la cual legalmente se presenten denuncias"*; y iii) ello no descarta la eventual afectación de quienes habitan dentro del AI.

**Trigésimo segundo** Que, además, señala que el Hospital de Buin se emplaza al interior del AI del evento, atendida la corta distancia entre el recinto y el lugar en el que se realizó, así como *"las enormes superaciones a la norma constatadas en las mediciones que sirvieron de base para la formulación del cargo"*.

**Trigésimo tercero** Que, la resolución reclamada pondera esta circunstancia en sus considerandos 98 a 107, para lo cual evaluó el número de habitantes potencialmente afectados debido a las emisiones, estableciendo un AI de la fuente de ruido, considerando que se encuentra en Zona III (c. 100).

**Trigésimo cuarto** Que, el c. 101 de la resolución en comento presenta una ecuación para la determinación del AI, que relaciona la propagación de la energía sonora en forma esférica, disminuyendo con la distancia. Luego, el c. 102 señala que ésta no incorpora la atenuación que provocarían otros factores, tales como: la disminución por divergencia -debido a la dispersión de la energía del sonido-, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura, debido, principalmente, a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son homogéneas ni estables. Agrega que, en función de lo anterior, *"[...] el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta superintendencia" (c. 102).*

**Trigésimo quinto** Que, a partir de lo expuesto, la resolución sancionatoria consigna que se consideró el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el 15 de febrero de 2018 - 89 dB(A)- y la distancia lineal existente entre la fuente de ruido y el receptor más lejano donde se constató la excedencia normativa -aproximadamente 22 metros-, obteniéndose un radio del AI aproximado de 266 metros desde la fuente emisora (c. 103). A continuación, indica que se procedió a intersectar el AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Buin, obteniendo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI (c. 104). La distribución de la población correspondiente a las manzanas censales del AI es exhibida en una tabla (c. 105), y conforme a esos datos la resolución concluye que: "[...] *el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 1.002 personas*" (c. 106, destacado en el original).

**Trigésimo sexto** Que, para determinar si la circunstancia en análisis fue debidamente ponderada y motivada en la resolución sancionatoria, es necesario tener presente que la SMA establece el AI de una forma "teórico-empírica". En efecto, por una parte, construye un marco teórico utilizando una fórmula (la ecuación que muestra en el c. 101) y, por otra, tiene en cuenta el conocimiento empírico que ha adquirido desde que entró en funciones, a través del análisis de más de 360 infracciones al Decreto Supremo N° 38/2011.

**Trigésimo séptimo** Que, la SMA indica que no se consideró en dicha fórmula la atenuación del ruido por una serie de otras variables documentadas y conocidas. La no inclusión de variables atenuantes fue justificada por la reclamada sobre la base de "que las condiciones del medio de propagación del

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*sonido no son ni homogéneas ni estables”, lo cual habría sido subsanado por el “conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento”.*

**Trigésimo octavo** Que, a juicio del Tribunal, si bien conforme a las máximas de la experiencia las condiciones del medio de propagación del sonido no resultan ser homogéneas ni estables, en este caso específico, tratándose de una actividad que no es permanente, hubiera sido conveniente y razonable la realización de dos o más mediciones en otros receptores sensibles, como el ya referido Hospital de Buin, cuya ubicación en el AI es particularmente destacada en la resolución sancionatoria. Lo anterior, considerando, además, el hecho que -según sostiene la reclamante- el escenario y los parlantes del evento tenían una orientación sur, en circunstancias que el hospital se encuentra orientado hacia el norte. En efecto, una medición en dicho receptor habría posibilitado reducir la incertidumbre o sustentar la verosimilitud de que en el AI habría 1.002 personas potencialmente afectadas.

**Trigésimo noveno** Que, a partir de las fotografías de las actas y del Informe de Fiscalización Ambiental, que muestran el lugar de la medición en condición interna ventana abierta en la vivienda de la denunciante (fotografías 6 y 7, de 15 de febrero de 2019), este Tribunal ha constatado que el escenario y los parlantes del evento estaban dispuestos en una orientación hacia el sur. Lo anterior, se corrobora al localizar -utilizando la herramienta Google Maps- el domicilio de la denunciante, que se ubica en la calle Aníbal Pinto frente al ‘Estadio El Cacique’, cercano a la esquina noreste de dicho recinto, en intersección con la calle Guardia Marina Riquelme. Desde la ventana del domicilio de la denunciante se observa el parlante y el escenario (Figuras 2 y 3).

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 2: Medio de prueba de la medición en condición interna ventana abierta en la vivienda de la denunciante.



<b>Fotografía 6</b>	<b>Fecha:</b> 15 de febrero de 2019	<b>Fotografía 7</b>	<b>Fecha:</b> 15 de febrero de 2019
Descripción del medio de prueba: Medición de NPS en horario nocturno, condición interna ventana abierta, se observa escenario de evento Semana Buinense.		Descripción del medio de prueba: Fotografía del escenario de evento Semana Buinense, tomada desde ventana de habitación en la que se realizó medición.	

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Estadio El Cacique. DFZ-2019-249-XIII-NE. Febrero 2019. Disponible en el expediente administrativo, foja 96.

Figura N° 3: Localización del estadio El Cacique y lugar donde se realizaron las mediciones de ruido



Fuente: Acta de Inspección Ambiental del 15 de febrero de 2018, disponible en el expediente administrativo, foja 29 (Nota: corresponde al mismo lugar que se midió el año 2019).

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Cuadragésimo** Que, en virtud de lo razonado en los considerandos precedentes, estos sentenciadores estiman que no es plausible una determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción por medio de un AI estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y "*conocimiento adquirido*" por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello limita su reproducibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza.

**Cuadragésimo primero** Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada no ponderó ni fundamentó debidamente la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, lo cual la torna en ilegal por falta de motivación. Por consiguiente, la alegación será acogida.

**IV. Ponderación de la cooperación eficaz**

**Cuadragésimo segundo** Que, respecto de la falta de cooperación eficaz ponderada por la SMA como circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, la reclamante alega que el órgano fiscalizador no fundamenta qué aspectos del informe presentado por el municipio en el procedimiento sancionatorio le permiten catalogarlo como "*confuso y contradictorio*", ni de qué forma esta situación es relevante para la determinación de la sanción. Asimismo, señala que no se encuentra en ninguna de las circunstancias descritas en las Bases Metodológicas, que permiten configurar la falta de cooperación. Por consiguiente, alega que este elemento no debe ser considerado como un factor para el aumento de la sanción.

**Cuadragésimo tercero** Que, la SMA, por su parte, expone que, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-041-2019, dictada y notificada el 6 de enero de 2020, le requirió al municipio que informara dentro de 5 días hábiles lo necesario para ponderar la aplicación del artículo 40 de la LOSMA. Refiere que la reclamante respondió en forma extemporánea, el 20 de enero de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2020, fecha que coincidió con la emisión del dictamen por parte de la jefa de la D.S.C. Además, señala que lo informado por el municipio es confuso y contradictorio, pues, por una parte, sostuvo que el año 2020 se habría decidido no realizar la celebración, atendida *"la convulsión social que afectó al país"* y, por otra, dio cuenta de gestiones *"destinadas a mitigar el ruido en el marco de la celebración que debía realizarse durante el mes de febrero de 2020"*. Por consiguiente, la reclamada estima que la presentación de la municipalidad *"[...] ya resulta confusa por sí misma, no comprendiéndose por qué, si había la entidad edilicia optado [sic] por suspender el evento, había -de forma posterior a los eventos que motivaron dicha suspensión- coordinado con la ACHS ejercer medidas para la celebración de la Semana Buinense en febrero de 2020"*.

**Cuadragésimo cuarto** Que, el órgano fiscalizador agrega que, mediante presentación de 21 de enero de 2020, *"una de las interesadas en el procedimiento"* le comunicó que el municipio eliminó la actividad en el 'Estadio El Cacique' y la reprogramó y trasladó a distintas localidades, dividiéndola en distintos espectáculos gratuitos, información que *"[...] es coherente con lo señalado por la municipalidad en la red social Facebook"*. De esta forma, refiere que la información que la municipalidad le proporcionó a través de presentación de 20 de enero de 2020 *"es a todas luces confusa y contradictoria con aquella que es de público conocimiento"* y, además, *"incompleta"* pues la municipalidad no mencionó en dicho escrito los eventos festivos de menor envergadura que realizó.

**Cuadragésimo quinto** Que, la reclamada agrega que la información *"confusa y contradictoria"* presentada por el municipio dificultó la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, ya que el requerimiento fue efectuado expresamente en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-041-2019 con ese fin y, específicamente, respecto de la adopción de eventuales medidas correctivas.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Cuadragésimo sexto** Que, también, sostiene que las Bases Metodológicas consideran expresamente la entrega de información confusa o contradictoria como una conducta que debe considerarse para valorar la circunstancia de falta de cooperación. En definitiva, la SMA expone que la fundamentación de esta circunstancia fue adecuada, pues el municipio presentó información extemporánea, incompleta, confusa y contradictoria, configurando una falta de cooperación que incidió en el aumento del componente de afectación de la sanción en virtud de que la presentación de la reclamante es una acción que dificultó el esclarecimiento de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

**Cuadragésimo séptimo** Que, en primer lugar, cabe tener presente que la Resolución Exenta N° 4/Rol D-041-2019, en su resuelvo IV, solicitó a la Municipalidad de Buin la siguiente información con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: i) acreditar fehacientemente cualquier tipo de medida correctiva de ruido adoptada, asociada al cargo imputado, tales como: boletas o facturas por la compra e instalación de materiales utilizados en la implementación de dichas medidas; boletas o facturas por asesorías y mediciones acústicas; fotografías fechadas y georreferenciadas en contexto, en las cuales *“sea posible evidenciar claramente un antes y un después de la implementación de la o las medidas ejecutadas”*; y cualquier otro documento que aporte a la acreditación fehaciente de las medidas; ii) entregar listado y fichas técnicas de los equipos emisores de ruido utilizados en la celebración de la ‘Semana Buinense’, tales como sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, micrófonos, etc.; y iii) entregar programación de actividades de la ‘Semana Buinense’ de los últimos tres años e indicar desde qué año se efectúa y cuántos días al año, y en particular desde que año la actividad se realiza en el ‘Estadio El Cacique’. Por su parte, el resuelvo V de la resolución señaló que la información debía ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital en la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Oficina de Partes de la SMA, y que debía enviarse correo electrónico "notificando" la entrega de dichos documentos, todo lo anterior dentro de 5 días hábiles contados desde su notificación.

**Cuadragésimo octavo** Que, en segundo término, cabe señalar que, mediante Oficio N° 31/2020, de 16 de enero de 2020, presentado en la SMA el día 20 del mismo mes, el Alcalde de la I. Municipalidad de Buin, señor Miguel Araya Lobos, respondió el requerimiento de información. Respecto de la acreditación de medidas correctivas, afirmó que se había mejorado la organización de la festividad en cuanto a la tecnología incorporada al espectáculo. En efecto, señaló que, mediante Decreto Alcaldicio N° 17, de 25 de enero de 2019, se autorizó la contratación de los servicios de una empresa especializada para proveer sonido e iluminación mediante la utilización de un sistema cuya característica principal es direccionar el sonido del show directamente al público, evitando en gran medida que éste se difunda al resto de la comuna, situación que se ha ido mejorando en forma especial con la incorporación de equipos el año 2019. Refirió que lo anterior correspondía a una medida de mitigación, pues al rebajar la cantidad de ruido se atenuaba y bajaba la potencia general del show.

**Cuadragésimo noveno** Que, en el referido Oficio N° 31/2020, agregó que "[...] con motivo de la convulsión social que afectó al país durante los meses de octubre y noviembre de 2019, **esta Entidad Edilicia decidió suspender la 'Semana Buinense'**, sin perjuicio de lo cual "[...] con fecha 6 de diciembre de 2019, esta Municipalidad tomó contacto con el área preventiva mediciones de ruido NPSEQ ref. DS 594 de la Asociación Chile (sic) de Seguridad ACHS, con el objeto de ejercer acciones positivas destinadas a **mitigar el ruido en el marco de la celebración que debía realizarse durante el mes de febrero de 2020**, en el Estadio El Cacique de Buin" (destacados del Tribunal).

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Quincuagésimo** Que, en el oficio el comento, respondiendo al requerimiento de entrega del listado y fichas técnicas de los equipos emisores de ruido utilizados en la celebración de la 'Semana Buinense', adjuntó catálogo con los detalles técnicos de los equipos empleados en la festividad el 2019. Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de entrega de la programación de actividades de la 'Semana Buinense' de los últimos tres años, informó que la actividad ha sido sucesivamente autorizada por la Unidad de Eventos Masivos de la SEREMI de Salud, mediante los respectivos informes técnicos en las fechas que detalló en una tabla relativa a la celebración del evento en los años 2017 a 2019 en el 'Estadio El Cacique'.

**Quincuagésimo primero** Que, a juicio del Tribunal, constituye un hecho no controvertido la entrega extemporánea, por parte de la Municipalidad de Buin, de la información requerida por la SMA en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-041-2019. En efecto, dicha resolución, dictada y notificada el 6 de enero de 2020, fijó al municipio un término de 5 días hábiles para cumplir con el requerimiento. Sin embargo, el oficio de respuesta de la reclamada -Oficio N° 31/2020-, fechado el 16 de enero de 2020, fue presentado a la SMA el día 20 del mismo mes, cuando el plazo ya se encontraba vencido. Ese día, además, coincidió con la emisión del dictamen por parte de la fiscal instructora del caso.

**Quincuagésimo segundo** Que, además, se constata que, en el referido oficio, la reclamante presentó al órgano fiscalizador información confusa y contradictoria al sostener, por una parte, que el 2020 se suspendería el evento 'Semana Buinense' y, por otra, que se adoptarían medidas de mitigación del ruido. Lo anterior, a juicio del Tribunal, justifica que la SMA haya ponderado la falta de cooperación, como un factor de incremento de la sanción en cuanto circunstancia innominada del artículo 40 i) de la LOSMA. En consecuencia, al encontrarse ésta debidamente ponderada y motivada en la resolución sancionatoria, la alegación será rechazada.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

V. Proporcionalidad del monto de la multa

**Quincuagésimo tercero** Que, la reclamante alega "*desproporción de la multa cursada*" señalando, en primer lugar, que las Bases Metodológicas establecen como principios orientadores de la aplicación de sanciones la eliminación de los beneficios económicos asociados al incumplimiento, y la proporcionalidad con la naturaleza de la infracción y el daño causado. En esta línea, el municipio sostiene que la celebración no generó ningún beneficio económico. Por el contrario, afirma que el evento, para los años 2018 y 2019, implicó un costo de \$490.142.956 con cargo al erario municipal, haciendo presente, además, que, "*como lo señala la propia Superintendencia*", el ente edilicio no busca una rentabilidad económica sino social.

**Quincuagésimo cuarto** Que, asimismo, señala que otro elemento considerado en las Bases Metodológicas es la capacidad de pago, y que la multa de 97 UTA -correspondiente al 0,56% aproximado del presupuesto anual- es de una magnitud tal, que constituye una "*expropiación al erario municipal*".

**Quincuagésimo quinto** Que, atendida la falta de proporcionalidad que alega y la clasificación de la multa como leve, que permite la aplicación de una amonestación por escrito, solicita la imposición de dicha sanción o, en subsidio, la reconsideración de la multa. En efecto, señala que en este caso se cumplirían los requisitos señalados en las Bases Metodológicas para la procedencia de una amonestación por escrito, a saber: i) la exposición al riesgo habría sido por un tiempo acotado; ii) no obtuvo beneficio económico; iii) no cuenta con una conducta anterior negativa; iv) su capacidad económica es limitada, pues el presupuesto municipal no considera el pago de la multa; (v) actuó sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo; y vi) ha procurado mitigar los efectos negativos de la actividad denunciada. En cuanto al efecto disuasivo de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la sanción, señala que la 'Semana Buinense' no se celebró el año 2020, situación que, a su juicio serviría "como advertencia en cuanto a la ejecución de otros eventos de la misma naturaleza".

**Quincuagésimo sexto** Que, respecto de la solicitud subsidiaria, de reconsideración de la multa, señala que las Bases Metodológicas "disponen la posibilidad de la disminución de la multa, tomando en consideración la situación financiera del infractor", entre otras circunstancias.

**Quincuagésimo séptimo** Que, la SMA desestima la alegación señalando que la multa aplicada se encuentra dentro de los rangos del artículo 39 de la LOSMA, y que está debidamente justificada en la resolución reclamada, la cual realiza un extenso análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA sobre la base de lo dispuesto en las Bases Metodológicas.

**Quincuagésimo octavo** Que, además, desestima la alegación de falta de proporcionalidad de la sanción atendida la capacidad de pago de la reclamante. Al respecto, señala que aplicó un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción asociado a la circunstancia de capacidad económica, por lo que debe rechazarse la alegación de falta de proporcionalidad por este concepto. Indica que la resolución reclamada menciona expresamente que el referido factor de disminución fue aplicado de acuerdo con la magnitud del presupuesto anual de la municipalidad, el cual fue definido sobre la base de los ingresos anuales percibidos por la municipalidad, de forma análoga a la definición del factor de ajuste que se aplica respecto de las empresas por tamaño económico, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos. Precisa que se consideraron los ingresos municipales de la reclamante en el año 2018 a partir de la información del Sistema Nacional de Información Municipal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Quincuagésimo noveno** Que, conforme al criterio del Tribunal, y como se señaló en los considerandos segundo a cuarto, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una aplicación del principio de proporcionalidad, de manera que, la falta de la debida motivación, en este caso, de la importancia del peligro ocasionado y del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, conllevan indefectiblemente a que la sanción sea desproporcionada.

**Sexagésimo** Que, al contrario, a juicio de estos sentenciadores, la falta de proporcionalidad no se funda en la ponderación de las circunstancias de los literales c) y f) de la LOSMA, esto es, "*beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*" y "*capacidad económica del infractor*", como da a entender la reclamante. En efecto, la resolución sancionatoria expresamente señala que "[...] *tratándose de entidades fiscales -como es el caso de la Ilustre Municipalidad de Buin-, se considera que **el beneficio económico asociado a la infracción es nulo***" (c. 77), razón por la cual dicha circunstancia "**no será considerada** en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción" (c. 79). Por su parte, la capacidad económica del infractor, circunstancia que comprende el tamaño económico y la capacidad de pago, fue considerada como un factor de "*ajuste para la **disminución del componente de afectación** de la sanción que corresponda aplicar a la infracción*" (c. 141) (destacados del Tribunal).

**Sexagésimo primero** Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, la alegación será acogida en cuanto la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta a la Municipalidad de Buin obedece a la errónea ponderación y falta de la debida motivación de las circunstancias de los literales a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, tornando la resolución reclamada en ilegal por falta de motivación, como se desarrolló latamente en los acápites I y II de esta sentencia.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE**, además lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 30 de la Ley N° 20.600; 56 de la Ley Orgánica de la SMA; 11 y 41 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE:**

1. **Acoger parcialmente** la reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Buin en contra de la Resolución Exenta N° 215, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (s) el 3 de febrero de 2020, por los motivos desarrollados en la parte considerativa. Por consiguiente, se deja sin efecto la referida resolución y se ordena a la reclamada que dicte una nueva, que efectúe una motivada ponderación de las circunstancias de los literales a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, conforme a lo señalado en esta sentencia.

2. **Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 233-2020.

**ALEJA  
ANDRO  
RUIZ  
FABRES**  
Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO  
RUIZ FABRES  
Fecha:  
2021.06.18  
12:25:14  
-04'00'

**CRISTIAN  
ANDRES  
DELPIANO LIRA**  
Firmado digitalmente por  
CRISTIAN ANDRES  
DELPIANO LIRA  
Fecha: 2021.06.18 12:06:15  
-04'00'

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y Fabrizio Queirolo Pellerano. No firma el Ministro Sr. Queirolo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Redactó la sentencia el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres.

LEONEL  
ALEJANDR  
O SALINAS  
MUNOZ

Firmado  
digitalmente por  
LEONEL  
ALEJANDRO  
SALINAS MUNOZ  
Fecha: 2021.06.18  
12:28:40 -04'00'

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno,  
autoriza el secretario del Tribunal, señor Leonel Salinas  
Muñoz, notificando por el estado diario la resolución  
precedente.